



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SOBEIDA MARIA NUÑEZ PEREZ.

DEMANDADO: ALVEN IPS S.A.S.

Rad. 23- 001- 31- 05- 005- 2021- 00164.

NOTA SECRETARIAL: Montería, agosto NUEVE (09) de dos mil veintiuno (2021).

Informo al señor Juez que dentro del término legal la parte demandante **SOBEIDA MARIA NUÑEZ PEREZ** presentó subsanación de la demanda; **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.

Montería, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo anota la nota secretarial, la parte demandante SOBEIDA MARIA NUÑEZ PEREZ indico que procedió a subsanar la demanda en los términos indicados en el auto adiado el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que el apoderado judicial en esta ocasión corrige todas las falencias enunciadas: aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos, como también el escrito de subsanación al correo electrónico del demandado registrado en el certificado de existencia y representación legal de ALVEN IPS S.A.S: contacto@alvenips.com.

Por otro lado, aporta documentos ilegibles requeridos como la HISTORIA LABORAL, el CONTRATO LABORAL DE FEBRERO 1.999 de 7 folios, y el ACTA DE LIQUIDACIÓN, escaneado en tres formatos diferentes para facilitar la lectura de los mismos; también adjunta el Contrato laboral de fecha 24 de noviembre de 2020, el cual consta de un folio, y de manera voluntaria aportó el resto de pruebas con mejor resolución.

Advierte este despacho que la parte demandante en su escrito de demanda, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en condición de sufragar los gastos del proceso.

Se tiene que el Amparo de pobreza se encuentra reglado en el artículo 151, 152 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.



ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Sea importante mencionar que era postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la de tramitar esta solicitud como incidente tal como lo dijo en providencia del 18 de septiembre de 2012 a instancias del proceso de radicado 37458 con M.P. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS:

“Ahora frente a la solicitud de amparo de pobreza que se pretende, esta Sala en auto del 19 de febrero de 2008, radicación 29853, así reflexionó:

“Se ha dicho igualmente por esta Corporación que para la concesión de esta figura jurídica la solicitud deberá tramitarse como incidente, con sujeción a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que no es suficiente la simple petición juramentada sino que es necesario pedir o practicar las pruebas que justifiquen el amparo, lo que en este caso no ha hecho GLORIA INÉS MAHECHA DE CHAPARRO, además de que, como se precisó en el auto de 28 de agosto de 1997, radicación 9933, “no es posible concederlo por primera vez en el trámite del recurso extraordinario de casación sino que necesariamente debe ser otorgado en las instancias en salvaguarda del debido proceso y en obediencia del precepto transcrito.”



Criterio anterior que fue recientemente reevaluado por la Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral en Auto AL 2887- 2020 del 21 de octubre de 2020 de la siguiente manera:

“De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elije encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.”

Así solicitado el amparo de pobreza en escrito aparte a la demanda a través de su apoderado judicial, siendo pertinente aclarar que en el poder otorgado por la demandante se le hizo extensivo este mandato para solicitar y tramitar el amparo de pobreza en su nombre; manifestando ello bajo la gravedad de juramento procede la concesión de este amparo.

Finalmente, al encontrarse el escrito de la demanda a cabalidad con los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, así como lo definido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Por todo lo expuesto se procede a:



RESUELVE

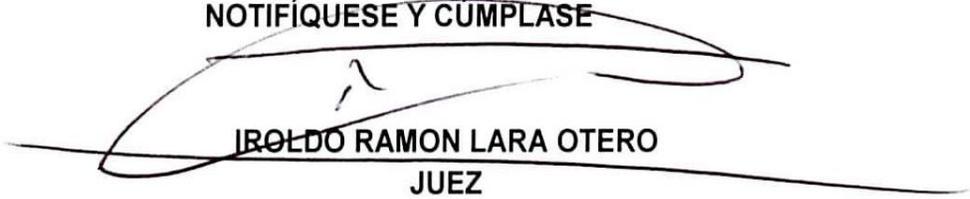
PRIMERO: TENER por subsanada la demanda ordinaria laboral presentada por **SOBEIDA MARIA NUÑEZ PEREZ** contra **ALVEN IPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión al demandado **ALVEN IPS S.A.S** al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal: contacto@alvenips.com. De conformidad con el inciso quinto, del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: DESELE traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida; tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre que se encuentre que el demandado acuse de recibo.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **SOBEIDA MARIA NUÑEZ PEREZ**, por lo que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ